



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
FONSECA – LA GUAJIRA.**

Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRALES DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A
DEMANDADO: BERNANARDO ADOLFO ARIZA PAVA Y
MERLINA PAVA FERNANDEZ
RADICACION: 44-279-40-89-001-2019-00376-00

I.- ASUNTO

Observado el escrito que antecede, Procede el despacho a **resolver el recurso de reposición**, interpuestos oportunamente por la doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, en calidad de apoderada judicial del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, contra el proveído de fecha siete (07) de septiembre de 2022, el cual niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso.

II.- ANTECEDENTES

El recurrente disiente la forma en la cual esta dirección judicial le niega la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso, en virtud de que no se allego constancia de la forma de como obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados para surtir el trámite de las notificación.

Por lo anterior, considera el apoderado de la parte demandante, que no es cierta la aseveración realizada por el despacho, toda vez, que mediante memorial de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, aporlo las direcciones electrónicas de los demandados, indicando claramente el canal de donde se obtuvieron, esto es, CISA-ICETEX.

No obstante, para el caso en concreto indica que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal emite auto interlocutorio de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, por medio del cual, acepta como nuevas direcciones de correo electrónicos las aportas mediante el referido memorial.

Por lo anterior el apoderado solicita reponer la decisión en virtud de que han cumplido con las órdenes y cargas impuestas en el presente asunto.



III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso se revoque, modifique o adicione.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la vigencia permanente de la Ley 2213 de 2022, tenemos lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”(Negrilla y subrayado fuera del texto).

A su turno, debe tenerse presente que con la implementación de las nuevas tecnologías de la información y con la implementación del Decreto Legislativo



806 de 2020 y la vigencia permanente de la Ley 2213 de 2022, el procedimiento civil cambió sustancialmente en ciertos aspectos, procurando hacer más expedito el trámite en las actuaciones judiciales.

En ese orden de ideas, revisado el proveído cuestionado, se observa que el despacho incurrió en un error de fondo, al negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso. Toda vez, que se logra constatar con claridad, gracias a las pruebas allegadas con la reposición (visible a folio 34) que evidentemente el apoderado indica el canal por medio del cual obtuvo la dirección del correo electrónico de los demandados, además también se pudo apreciar que por medio de auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020 el juzgado homologa acepta como nuevas direcciones de correo electrónico de los demandados la siguiente:

- BERNARDO ADOLFO ARIZA PAVA: bernaariza@hotmail.com
- MERLINA PAVA FERNADEZ: nominaguajira@hotmail.com

Así las cosas, afincado en lo anterior, concluye esta dirección judicial que resulta acertado el reparo expuesto por el apoderado de la parte demandante, que conduce a reponer el auto cuestionado, en lo que respecta a tal disposición.

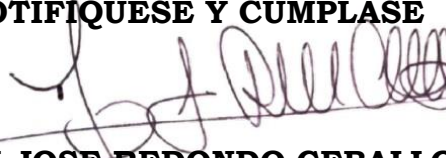
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (07) de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez